

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2013

ACTORES: BELLALINDA
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-895/2013**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Bellalinda Sánchez Hernández y otros, para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el expediente **TET-JDC-118/2012-II**, por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, se modifica el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, mediante el que se admiten o desechan las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales, y se disponen diversas medidas.

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria para delegados y subdelegados. El catorce de marzo de este año, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco publicó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, para el periodo 2013-2015.

II. Primer acuerdo de modificación de la convocatoria. El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Edilicia Temporal para el proceso de elección de delegados y subdelegados modificó el inciso L), de la base 1, de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, en el que se estableció que para tener por cumplido el requisito de apoyo de ciudadanos, el documento deberá contener el nombre y la firma, de doscientas personas que lo respalden.

III. Segundo acuerdo de modificación a la convocatoria. El veintiuno de marzo del año en curso, la comisión referida acordó modificar la convocatoria en el sentido de tener por satisfechos los requisitos establecidos en los inciso E), F) y H), (carta de no antecedentes penales, la constancia de la unidad alcohólicas y la constancia de no ser ministro de culto religioso) de la base 1, de la convocatoria, mediante una carta declaratoria de decir verdad proporcionada por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, siempre y cuando se presenten los acuses de recibo de los trámites respectivos.

IV. Acuerdo en el que se admiten y desechan las fórmulas de candidatos. El veintiocho de marzo siguiente, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, emitió un acuerdo mediante

el cual admitió y desechó fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales, con base en los dictámenes presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia Temporal.

En el caso de los actores, sus registros fueron negados por incumplir con diversos requisitos de la convocatoria.

V. Toma de protesta de las fórmulas únicas. El treinta de marzo siguiente, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco tomó protesta y expidió los nombramientos a los aspirantes que registraron fórmulas únicas.

VI. Juicio ciudadano local. El primero de abril de dos mil trece, diversos ciudadanos, vía *per saltum*, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la negativa de otorgarles el registro como candidatos a delegados y subdelegados del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

VII. Acto reclamado. El diez de abril de ese mismo año, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-JDC-118/2013-II y acumulados, en la cual, modificó el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, de veintiocho de marzo de dos mil trece, que admite y desecha las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales.

Asimismo, dejó sin efectos las negativas de registro de las fórmulas de candidatos a delegados municipales en los juicios

SUP-JDC-895/2013

TET-JDC-119/2013, TET-JDC-120/2013, TET-JDC-121/2013, TET-JDC-122/2013 TET-JDC-123/2013 TET-JDC-125/2013 TET-JDC-127/2013, TET-JDC-129/2013, TET-JDC-134/2013 y TET-JDC-135/2013.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril del año en curso, los hoy actores presentaron su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, la cual remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz y lo registró con el número de expediente SX-JDC-260/2013.

IX. Acuerdo de remisión. El primero de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, acordó lo siguiente:

“[...]”

SEGUNDO. Remisión del asunto a la Sala Superior. Esta Sala Regional considera que el asunto planteado debe ser del conocimiento de la Sala Superior por las siguientes razones.

Los actores señalan como acto impugnado, la negativa de registrarlos como candidatos a delegados y subdelegados, en Paraíso, Tabasco.

Esta determinación fue controvertida ante el tribunal electoral de esa entidad, en el expediente TET-JDC-118/2013 y acumulados, en la que se confirmó la negativa de los registros controvertidos, pues, a consideración del tribunal referido, no cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

La pretensión de los actores radica, esencialmente, en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal de Tabasco, pues a su consideración sí cumplieron con los requisitos que marca la convocatoria, y con ello se les registre como candidatos a delegados y subdelegados, para estar en aptitud de competir en las respectivas elecciones.

Ahora bien, el presente juicio se encuentra estrechamente vinculado con el juicio ciudadano SX-JDC-209/2013 y acumulados, remitido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el dieciséis de abril del año en curso, toda vez que controvierten la misma resolución dictada en el juicio ciudadano local TET-JDC-118/2013 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En ese sentido, toda vez que existe conexidad en la causa, entre el referido medio de impugnación ya enviado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional considera que el presente medio impugnativo debe ser remitido a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, y con ello evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, lo procedente es remitir de forma inmediata el expediente formado con motivo del presente juicio a la Sala Superior para que ésta determine lo conducente; debiéndose dejar copias certificadas del expediente en esta Sala Regional.

Así, por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.”

X. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-395/2013**, por medio del cual, el Secretario General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en

SUP-JDC-895/2013

Xalapa-Enríquez, Veracruz, notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y remite las constancias originales que integran el expediente SX-JDC-260/2013.

XI. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-895/2013**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Acuerdo de Sala Superior por el que se asume competencia en el juicio ciudadano registrado bajo la clave SUP-JDC-895/2013. Por Acuerdo Plenario de quince de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dieciséis ciudadanos de manera individual y por su propio derecho, impugnan la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el expediente **TET-JDC-118/2012-II**, por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, confirmó el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, mediante el que se le negó el registro para contender como candidatos a delegados municipales en el referido municipio.

Lo anterior, en términos del Acuerdo de esta Sala Superior del quince de mayo de dos mil trece, emitido en el expediente en que se actúa, en donde se determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8º, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del

SUP-JDC-895/2013

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

En efecto, como se observa en autos del expediente en que se actúa, la formula encabezada por la ciudadana Bellalinda Sánchez Hernández fue notificada personalmente de la sentencia TET-JDC-118/2013-II y acumulados el once de abril de dos mil trece, según consta en la cédula y razón de notificación practicadas por el licenciado ario Eduardo Uribe López, Actuario del Tribunal Electoral de Tabasco.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que hacen prueba plena de su contenido.

Por lo que respecta a las fórmulas de planillas encabezadas por los ciudadanos Natividad de la Cruz Méndez, Román Domínguez García, Rubicel Pérez Chablé, Eliseo García García, Gabriela Robles López, Abel Márquez Domínguez y Dulce María Rosales Machucho, los actores reconocen

expresamente que la demanda les fue notificada el diez de abril de dos mil trece.

El reconocimiento expresado en la demanda hace prueba plena en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, conforme con lo razonado y acreditado en párrafos precedentes, resulta indubitable que los actores tuvieron pleno conocimiento del acto controvertido desde el diez y once de abril del año en curso, actualizándose así la primera de las hipótesis previstas en el citado artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación será contado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el acto o resolución impugnado, o se tenga conocimiento de aquél.

Señalado lo anterior, en el caso de la formula encabezada por la ciudadana Bellalinda Sánchez Hernández, el plazo que tenían los actores para combatir dicho acto transcurrió del doce al quince de abril de dos mil trece, mientras que, en el caso del resto de las fórmulas, el plazo que tenían los actores para promover su juicio ciudadano transcurrió del once al catorce de abril del mismo año.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco a las dieciséis horas del dieciséis de abril de dos mil trece, lo cual se

desprende tanto del sello asentado en el reverso del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, como ya se precisó, el acto del cual se duelen los actores fue de su pleno conocimiento el diez y once de abril de dos mil trece, respectivamente, en tanto que su escrito de demanda fue presentado el dieciséis de abril siguiente, lo cual hace evidente su extemporaneidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el presente caso todos los días y horas son hábiles tratarse de un juicio vinculado a la elección de autoridades auxiliares del estado de Tabasco, por lo que el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del viernes doce al lunes quince de abril de dos mil trece, lo cual corrobora de modo incuestionable la referida falta de promoción oportuna del presente juicio.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los ocursantes no promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello,

motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Bellalinda Sánchez Hernández, Hernán Palma Valenzuela, Natividad de la Cruz Méndez, Carmela de la Cruz García, Román Domínguez García, Guadalupe Hernández Córdova, Rubicel Pérez Chable, Rosendo Chable Osorio, Eliseo García García, Nereyda Hernández Alejandro, Gabriela Robles López, José de los Santos Domínguez, Abel Márquez Domínguez, Cecilia Alemán Jiménez, Dulce María Rosales Machucho y César Méndez Hernández, en la que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco emitida el diez de abril de dos mil trece, en el juicio TET-JDC-118/2013-II y sus acumulados, mediante la cual, se confirmó el Dictamen de la Comisión Edílica Temporal del Ayuntamiento de Paraíso, que negó el registro a las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales presentadas por los actores.

NOTIFÍQUESE: por estrados a las partes actoras, por así señalarlo en sus escritos de demanda; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, acompañándole copia certificada del presente proveído; y **por estrados** a los demás interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-895/2013

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA